

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2016-00995

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación instaurado por la demandante el 07 de junio de 2023¹ contra el segundo numeral de la parte resolutive de la providencia de 02 de junio de 2023², donde se levantaron las medidas cautelares en el presente asunto.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la recurrente manifiesta que, habiendo acordado el levantamiento de las medidas cautelares en el sumario en el acuerdo de pago allegado al juzgado, el demandado no ha suministrado los recibos de pago de los gastos de administración causados desde el mes de marzo último, si el demandado no da cumplimiento a esta obligación, el proceso de insolvencia será terminado.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso y, numeral 9º del Decreto 806 de 2020, se impone se resuelva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la actora.

¹ Numerales 27 a 28 del cuaderno digital de excepciones.

² Numeral 26 del cuaderno principal digital.

En primer lugar, se advierte que si bien el auto objeto de embate dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, esto obedeció a lo expresamente acordado por las partes en el acuerdo de pago allegado el 21 de abril de 2023 por el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, donde cursa el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado **FELIPE RODRÍGUEZ CÁRDONA** en su decimoquinto numeral, a saber,

“Los acreedores acuerdan levantar todas las medidas que recaen sobre el deudor tales como descuentos de nómina, libranzas, embargos, E.T.C., de manera inmediata.”

Dicho acuerdo fue aprobado por el 66,37% de los acreedores, sin imposición de adición alguna que limite o condicione el levantamiento de cautelas suscrita entre el deudor y el colectivo acreedor

Acto seguido, se advierte que el mismo centro de conciliación cognoscente iteró la importancia del levantamiento de las medidas previas, especialmente las que recayeran sobre sus cuentas y salario, pues, en caso contrario, carecería el deudor de los recursos económicos para dar cumplimiento al acuerdo suscrito.

En consecuencia, se tiene que se está bajo los preceptos legales para haber concedido el levantamiento solicitado, y así las cosas, no se revocará el proveído de fecha 2 de junio de 2023, en cumplimiento a la volición y determinación de las partes, no sin advertir que el proceso permanecerá suspendido, con las consecuencias dispuestas en caso de incumplirse el acuerdo de pago suscrito entre el ejecutado y sus acreedores.

Por lo demás, si bien es cierto el impago de gastos de administración puede dar al traste con el proceso de insolvencia, ello la consecuencia que generará es la liquidación patrimonial, y la remisión del presente proceso al juez cognoscente de tal trámite, hecho que en manera alguna tampoco hace variar la decisión aquí adoptada.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA**

CUANTÍA y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto proferido el 02 de junio de 2023, por las razones de precedencia.

2-. Continúese con la suspensión del proceso, en los términos del primer numeral del auto del 02 de junio de 2023.

La secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3131d1a0efbbd3b21e32fe4cdd062d87022d6cc5292c9e19255559aaa798339a**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenencia (Reconvención) No. **2017-00568**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), el Despacho dispone:

Conforme a lo anterior y toda vez que se cumple con los requisitos del artículo 375 del C. G. del P. en su 9º numeral procede el Despacho a señalar la hora de las 9:30 a.m. del día 30 del mes noviembre del año 2023, para llevar a cabo la respectiva diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para el efecto, téngase en cuenta las disposiciones y advertencias del auto del 28 de marzo de 2023 (No. 66).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931989f6b833c9c0d1680fab1f0ea6a7a8523ee88b8b5e60a48e3564e1fafa1e**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 2017-01568

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que el llamado a juicio propuso excepciones de mérito.

Igualmente, se tiene en cuenta que no se presentaron nuevos acreedores a hacer valer sus créditos en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.
2. Tener en cuenta que no comparecieron nuevos acreedores a hacer valer sus créditos al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faf30b6fbbc4b17584b611fccbbf42c6688e3192d166859f0d1d7b34bbbed47c**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo acumulado No. 2017-01568

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las documentales aportadas el 20 de junio de 2023, que obran en el numeral 19 y 20 de la demanda acumulada, no corresponde al presente proceso.

Es del caso señalarse, que al leer con detenimiento el contenido del memorial adjunto, se observa que se encuentra dirigido al **PROCESO REIVINDICATORIO** promovido por **JUAN CAMILO AMAYA y ÁLVARO ANDRÉS AMAYA** contra **LAURA IGUA**, el cual se encuentra en este mismo Estrado Judicial bajo el número de radicado 11001 4003 068 2017 00568 00.

En consecuencia, la secretaría proceda a desglosar los precitados documentos para que sean anexados al expediente correspondiente, es decir, al proceso **11001 4003 068 2017 00568 00**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c826fbbe613e080b56752ea492ee81cb1929d3186e95fa0325a6aae8cd6af3**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. EJECUTIVO ACUMULADO. 2017 – 1568. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: ELKIN RODRIGO ESPITIA GARCÍA

JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.660.868, expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.704 del C. S. de la J., me dirijo a usted, con el acostumbrado respeto, actuando en calidad de apoderado del señor **ELKIN RODRIGO ESPITIA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.642.651, expedida en Bogotá D.C., demandado en el asunto del rubro, con el fin de con el fin de **CONTESTAR** la demanda incoada en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente al HECHO PRIMERO. No me consta. Ello por cuanto no figura en el expediente contrato o documento contentivo del negocio causal incorporado en el título valor y mi poderdante no recuerda el monto exacto del valor del capital de la obligación contraída.
2. Frente al HECHO SEGUNDO. Es cierto de acuerdo con la literalidad del título valor.
3. Frente al HECHO TERCERO, no me consta, toda vez que no existe prueba de la calidad de representante, mandatario o apoderado de la sociedad endosante de quien suscribe el título valor a favor de la sociedad demandante.
4. Frente al HECHO CUARTO. No es cierto, mi poderdante se encuentra fuera del país, de tal manera que no ha sido objeto de requerimiento alguno, antes de la notificación de la presente demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Frente a la PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo. Ello por cuanto, según lo dicho precedentemente, no figura en el expediente contrato o documento contentivo del negocio causal incorporado en el título valor y mi poderdante no recuerda el monto exacto del valor del capital de la obligación contraída y por cuanto el endoso no cumple con los requisitos legales para el efecto.
2. Frente a la PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo, por análogas razones.

FERNÁNDEZ & ASOCIADOS

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019

fernandezvasociadosabogados@gmail.com

jaimefd2003@yahoo.es

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR

Inexistencia de Prueba que acredite la Obligación Contenida en el Título Valor:

El ejecutante expone en el presente proceso un Título Valor Pagaré en el cual presenta como monto por concepto de capital la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$29.217.863 M/L)**. Ahora bien, dicho valor se obtiene del diligenciamiento de un espacio en blanco dentro del Título Valor llenado por el Acreedor -Beneficiario- conforme a una Carta de Instrucción que en su numeral 2. señala lo siguiente:

El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE” sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses que sea permitido capitalizar.

Lo anterior significa que el valor del capital incorporado en el Pagaré incluiría todas las obligaciones que el deudor tuviera para con el acreedor hasta antes de la fecha del diligenciamiento, esto es, el 10 de junio del año 2019, a las cuales se le sumarían los intereses causados o generados y demás conceptos descritos, para tomar con estos un solo monto por concepto de capital de la obligación.

Pues bien, en cuanto al monto por concepto de capital incorporado en el pagaré objeto de esta ejecución, se observa que, sobre la suma allí referida, esto es, **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$29.217.863 M/L)**, el Acreedor o Beneficiario en el momento de diligenciar el instrumento conforme con la carta de instrucciones no especifica los conceptos que la integran, es decir, si dicha suma, tal y como lo ordena la carta de instrucción, corresponde a una deuda anterior a la fecha del diligenciamiento del Pagaré, esto es, antes del 10 de junio del año 2019, si dentro de esta suma se incluyen intereses, impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza u otros conceptos, aspectos necesarios, toda vez que no existe claridad sobre la suma que se pretende ejecutar, pues al parecer se están incluyendo intereses y otros conceptos como base del capital de la ejecución, sumas que adicionalmente generan intereses moratorios, lo que necesariamente implica el cobro de intereses sobre intereses, conducta que contraría el orden público establecido y las normas que al respecto regulan la materia, tales como el artículo 886 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

FERNÁNDEZ & ASOCIADOS

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019

fernandezvasociadosabogados@gmail.com

jaimefd2003@yahoo.es

Lo anterior es determinante ya que la voluntad de obligarse que tuvo el deudor en punto de los espacios vacíos del pagaré se recogió en la Carta de Instrucciones, la cual estableció para el diligenciamiento del monto de la obligación una serie de posibilidades que la configurarían eventual y condicionalmente, situaciones de necesaria acreditación en el momento de diligenciar el título, al menos con un documento que acompañe al Pagaré, de tal suerte que pueda efectuarse el correspondiente estudio y/o defensa sobre dichos conceptos, en los que pueden configurarse situaciones que atacarían el contenido sustancial de la obligación tales como: pago, prescripción, novación, remisión, entre otras, así como las excepciones señaladas por el artículo 784 del Código de Comercio.

La única manera de verificar la atención a las instrucciones en el diligenciamiento del pagaré es estableciendo la correspondencia de los conceptos incorporados en el pagaré con la obligación que se constituye en su causa, la relación contractual principal, esto es, el contrato de mutuo y/o los hechos generadores de las diferentes obligaciones incorporadas y verificando el incumplimiento de las mismas por parte del deudor. En ninguna parte, ni dentro del texto de la demanda ni como anexo de la misma, figuran las estipulaciones de tal contrato o la verificación o siquiera la mención de los hechos generadores de tales obligaciones. Por esta razón, para predicar la claridad y exigibilidad del título valor soporte de la presente ejecución, hace falta integrarlo debidamente esto es: contrato de mutuo, o cualquier otro hecho o relación generadora de las obligaciones incorporadas y títulos valores correspondientes.

En consecuencia, sin la determinación y prueba de la naturaleza y causa de la obligación que se incorpora en el Pagaré, conforme las indicaciones de la Carta de Instrucción, dicha obligación no resulta ser clara y ataca la forma propia del Pagaré, toda vez que no se entiende cuál de todos los posibles conceptos que configurarían el capital según la carta de instrucción son los que se incorporan en el título valor. Consecuentemente, resulta igualmente imposible predicar exigibilidad del mencionado título, en razón a que por su naturaleza tal título es de la especie de los denominados complejos y no se encuentra debidamente integrado.

2. FALTA DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN SUSCRIBE EL PAGARÉ

Establece el artículo 663 del C. Cio.:

<ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

De acuerdo con lo consignado en el título y manifestado en el memorial de demanda, el beneficiario del mismo, la sociedad DAVIVIENDA lo endosó “sin responsabilidad” a la sociedad demandante, no obstante, no se encuentra acreditada la calidad de representante de quien suscribe y endosa el título a nombre la referida sociedad. Es decir, no se acredita por parte del suscriptor del título la calidad de representante de la sociedad DAVIVIENDA, a nombre de quien presuntamente actúa, contraviniendo la normativa transcrita.

En el certificado de existencia y representación legal aportado por la demandante, no figura el nombre del suscribiente del título, ni en documento alguno se acredita tal representación.

FERNÁNDEZ & ASOCIADOS

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019

fernandezvasociadosabogados@gmail.com

jaimefd2003@yahoo.es

De tal manera que se incumple un requisito esencial que imposibilita la circulación del título y el ejercicio de los derechos que en él se incorporan.

3. PRESCRIPCIÓN.

Le solicito, Señor Juez, se sirva declarar la prescripción de la acción o acciones, en los eventos en los cuales esta proceda.

4. CADUCIDAD.

Le solicito, Señor Juez, se sirva declarar la caducidad de la acción o acciones, en los eventos en los cuales esta proceda.

5. EXCEPCION GENERICA ARTÍCULO 282 DEL C.G.P (art. 306 del C.P.C)

Le solicito, Señor Juez, con el respeto acostumbrado, se sirva dar aplicación a lo normado en el artículo 282 del C.G.P (art. 306 del C.P.C) y, en consecuencia, reconocer la existencia de cualquier excepción que resulte probada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo preceptuado en el art. 422 y ss del C.G.P; Título Tercero del Libro Tercero del C. Cio. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

1.1 El escrito de la demanda.

1.2 La aportadas por el demandante con el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

Al ejecutante en la Carrera 7 No. 32 – 93, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: cvelazquez@refinancia.co

A mi poderdante, en la Cra. 4 No. 18 – 50 of. 1701 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ereg1972@gmail.com

FERNÁNDEZ & ASOCIADOS

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019

fernandezvasociadosabogados@gmail.com

jaimefd2003@yahoo.es

Al suscrito Apoderado: En la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 4 No. 18 - 50 Oficina 1701, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correos electrónicos: fernandezysociadosabogados@gmail.com; jaimefd2003@yahoo.es

Del Señor Juez,



JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. 79.660.868, de Bogotá D.C.
T.P. 278.704 del C. S. de la J.

FERNÁNDEZ & ASOCIADOS

Cra. 4 No. 18 – 50 Of. 1701

Tels. 601 6565524 - 311 2838019

fernandezysociadosabogados@gmail.com

jaimefd2003@yahoo.es

2017 -1568. Contestación de demanda.

Jaime Fernandez <fernandezyasociadosabogados@gmail.com>

Mié 14/06/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

2017 - 1568. Contestación de demanda..pdf;

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO ACUMULADO. 2017 – 1568. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: ELKIN RODRIGO ESPITIA GARCÍA

JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.660.868, expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.704 del C. S. de la J., me dirijo a usted, con el acostumbrado respeto, actuando en calidad de apoderado del señor **ELKIN RODRIGO ESPITIA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.642.651, expedida en Bogotá D.C., demandado en el asunto del rubro, con el fin de con el fin de **CONTESTAR** la demanda incoada en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente al HECHO PRIMERO. No me consta. Ello por cuanto no figura en el expediente contrato o documento contentivo del negocio causal incorporado en el título valor y mi poderdante no recuerda el monto exacto del valor del capital de la obligación contraída.
2. Frente al HECHO SEGUNDO. Es cierto de acuerdo con la literalidad del título valor.
3. Frente al HECHO TERCERO, no me consta, toda vez que no existe prueba de la calidad de representante, mandatario o apoderado de la sociedad endosante de quien suscribe el título valor a favor de la sociedad demandante.
4. Frente al HECHO CUARTO. No es cierto, mi poderdante se encuentra fuera del país, de tal manera que no ha sido objeto de requerimiento alguno, antes de la notificación de la presente demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Frente a la PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo. Ello por cuanto, según lo dicho precedentemente, no figura en el expediente contrato o documento contentivo del negocio causal incorporado en el título valor y mi poderdante no recuerda el monto exacto del valor del capital de la obligación contraída y por cuanto el endoso no cumple con los requisitos legales para el efecto.

2. Frente a la PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo, por análogas razones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR

Inexistencia de Prueba que acredite la Obligación Contenida en el Título Valor:

El ejecutante expone en el presente proceso un Título Valor Pagaré en el cual presenta como monto por concepto de capital la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$29.217.863 M/L)**. Ahora bien, dicho valor se obtiene del diligenciamiento de un espacio en blanco dentro del Título Valor llenado por el Acreedor - Beneficiario- conforme a una Carta de Instrucción que en su numeral 2. señala lo siguiente:

El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE” sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres. seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses que sea permitido capitalizar.

Lo anterior significa que el valor del capital incorporado en el Pagaré incluiría todas las obligaciones que el deudor tuviera para con el acreedor hasta antes de la fecha del diligenciamiento, esto es, el 10 de junio del año 2019, a las cuales se le sumarían los intereses causados o generados y demás conceptos descritos, para tomar con estos un solo monto por concepto de capital de la obligación.

Pues bien, en cuanto al monto por concepto de capital incorporado en el pagaré objeto de esta ejecución, se observa que, sobre la suma allí referida, esto es, **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$29.217.863 M/L)**, el Acreedor o Beneficiario en el momento de diligenciar el instrumento conforme con la carta de instrucciones no especifica los conceptos que la integran, es decir, si dicha suma, tal y como lo ordena la carta de instrucción, corresponde a una deuda anterior a la fecha del diligenciamiento del Pagaré, esto es, antes del 10 de junio del año 2019, si dentro de esta suma se incluyen intereses, impuestos, timbres. seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza u otros conceptos, aspectos necesarios, toda vez que no existe claridad sobre la suma que se pretende ejecutar, pues al parecer se están incluyendo intereses y otros conceptos como base del capital de la ejecución, sumas que adicionalmente generan intereses moratorios, lo que necesariamente implica el cobro de intereses sobre intereses, conducta que contraría el orden público establecido y las normas que al respecto regulan la materia, tales como el artículo 886 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Lo anterior es determinante ya que la voluntad de obligarse que tuvo el deudor en punto de los espacios vacíos del pagaré se recogió en la Carta de Instrucciones, la cual estableció para el diligenciamiento del monto de la obligación una serie de posibilidades que la configurarían eventual y condicionalmente, situaciones de necesaria acreditación en el momento de diligenciar el título, al menos con un documento que acompañe al Pagaré, de tal suerte que pueda efectuarse el correspondiente estudio y/o defensa sobre dichos conceptos, en los que pueden configurarse situaciones que atacarían el contenido sustancial de la obligación tales como: pago, prescripción, novación, remisión, entre otras, así como las excepciones señaladas por el artículo 784 del Código de Comercio.

La única manera de verificar la atención a las instrucciones en el diligenciamiento del pagaré es estableciendo la correspondencia de los conceptos incorporados en el pagaré con la obligación que se constituye en su causa, la relación contractual principal, esto es, el contrato de mutuo y/o los hechos generadores de las diferentes obligaciones incorporadas y verificando el incumplimiento de las mismas por parte del deudor. En ninguna parte, ni dentro del texto de la demanda ni como anexo de la misma, figuran las estipulaciones de tal contrato o la verificación o siquiera la mención de los hechos generadores de tales obligaciones. Por esta razón, para predicar la claridad y exigibilidad del título valor soporte de la presente ejecución, hace falta integrarlo debidamente esto es: contrato de mutuo, o cualquier otro hecho o relación generadora de las obligaciones incorporadas y títulos valores correspondientes.

En consecuencia, sin la determinación y prueba de la naturaleza y causa de la obligación que se incorpora en el Pagaré, conforme las indicaciones de la Carta de Instrucción, dicha obligación no resulta ser clara y ataca la forma propia del Pagaré, toda vez que no se entiende cuál de todos los posibles conceptos que configurarían el capital según la carta de instrucción son los que se incorporan en el título valor. Consecuentemente, resulta igualmente imposible predicar exigibilidad del mencionado título, en razón a que por su naturaleza tal título es de la especie de los denominados complejos y no se encuentra debidamente integrado.

2. FALTA DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN SUSCRIBE EL PAGARÉ

Establece el artículo 663 del C. Cio.:

<ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

De acuerdo con lo consignado en el título y manifestado en el memorial de demanda, el beneficiario del mismo, la sociedad DAVIVIENDA lo endosó “sin responsabilidad” a la sociedad demandante, no obstante, no se encuentra acreditada la calidad de representante de quien suscribe y endosa el título a nombre la referida sociedad. Es decir, no se acredita por parte del suscriptor del título la calidad de representante de la sociedad DAVIVIENDA, a nombre de quien presuntamente actúa, contraviniendo la normativa transcrita.

En el certificado de existencia y representación legal aportado por la demandante, no figura el nombre del suscribiente del título, ni en documento alguno se acredita tal representación. De tal manera que se incumple un requisito esencial que imposibilita la circulación del título y el ejercicio de los derechos que en él se incorporan.

3. PRESCRIPCIÓN.

Le solicito, Señor Juez, se sirva declarar la prescripción de la acción o acciones, en los eventos en los cuales esta proceda.

4. CADUCIDAD.

Le solicito, Señor Juez, se sirva declarar la caducidad de la acción o acciones, en los eventos en los cuales esta proceda.

5. EXCEPCION GENERICA ARTÍCULO 282 DEL C.G.P (art. 306 del C.P.C)

Le solicito, Señor Juez, con el respeto acostumbrado, se sirva dar aplicación a lo normado en el artículo 282 del C.G.P (art. 306 del C.P.C) y, en consecuencia, reconocer la existencia de cualquier excepción que resulte probada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo preceptuado en el art. 422 y ss del C.G.P; Título Tercero del Libro Tercero del C. Cio. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

1.1 El escrito de la demanda.

1.2 La aportadas por el demandante con el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

Al ejecutante en la Carrera 7 No. 32 – 93, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: cvelazquez@refinancia.co

A mi poderante, en la Cra. 4 No. 18 – 50 of. 1701 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ereg1972@gmail.com

Al suscrito Apoderado: En la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 4 No. 18 - 50 Oficina 1701, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correos electrónicos: fernandezyasociadosabogados@gmail.com; jaimefd2003@yahoo.es

Del Señor Juez,

JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. 79.660.868, de Bogotá D.C.
T.P. 278.704 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-00463
DEMANDANTE : COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
DEMANDADO : MARCARIVER S.A.S. y ALEXANDER RIVERA RUIZ

Teniendo en cuenta que **MARCARIVER S.A.S. y ALEXANDER RIVERA RUIZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 (Inc. 5 num. 3) y 292 del C.G.P (Inc. 5) y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **MARCARIVER S.A.S. y ALEXANDER RIVERA RUIZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 0005185 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 3 de abril de 2019 visto a folio 01 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 19.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$530.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c57685b9f2ead3fdbf4cff7c817fa08b098f16caf65f3051e3433260c657755**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00927

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 17 de octubre de 2023, que obra a Pdf 51 a 54 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** contra **JULIA ISABEL PATERNINA RODRIGUEZ** y **JOHN JAIRO YATE MENDEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02370daeeda2d7254a65155b28a8032492bfa48ca9b5eb3c895b0bbd6a11c17**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01758

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 22 de septiembre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427ad2e7e087bbe3028127b60adee2906f45c0c523f0ca64a6ad75188c93b67d**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo (acumulado) No. 2019-02355

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra de la providencia del 17 de marzo de 2023, que milita a numeral 08 del cuaderno acumulado del expediente virtual, por cuya virtud se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES:

En resumen, señala el inconforme que la presentación de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado que se tramitó en el encuadrado principal comprendía la condena al pago de cánones de arrendamiento, motivo por el cual solicita se siga adelante con la ejecución civil de las mesadas adeudadas por la pasiva.

Indica que el hecho de que la cuantía de los montos de los que se deprecia ejecución sean de menor cuantía, no significa la pérdida de competencia del actual cognoscente, la cual sigue incólume, bien porque ya se conoció de la prístina restitución ora porque este Juzgado es solo transitoriamente de pequeñas causas y competencia múltiple; así mismo, recalca que la perpetuatio jurisdictionis perpetua la competencia de este juzgado para conocer de la ejecución seguida de la restitución.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso y, numeral 9º del Decreto 806 de 2020, se impone se resuelva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por el actor.

Para empezar, tenga en cuenta el recurrente que su condición de demandante en el proceso de restitución de bien inmueble tramitado ante esta Judicatura no le habilita para ejercer la abogacía en un eventual proceso de ejecución por concepto de los cánones de arrendamiento que adeuda su contraparte, pues consagra el artículo 73 Procesal que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*, caso ajeno a la ejecución que pretende iniciar, que se corresponde a la menor cuantía.

Ahora, al ser la naturaleza del trámite restitutivo el de un abreviado de mínima cuantía, se encontraba facultado para litigar en causa propia por disposición del artículo 25 y el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, sin que esta capacidad se extienda a los sumarios de menor o mayor cuantía, casos en los cuales debe actuar por medio de un apoderado judicial, comoquiera que no está autorizado por la ley para arrogarse las facultades del profesional en derecho, encontrándose el extremo demandante carente del derecho de postulación, persiguiendo llevar a efecto un ejercicio irregular de la abogacía.

Memórese que, puesto que en el proceso de restitución no se condena al pago de cánones de arrendamiento, no es procedente la ejecución de la sentencia en los términos del artículo 306 del C.G.P en la forma en que lo arguye el recurrente, comoquiera que en el fallo proferido el año postrero no se condenó al pago de canon alguno, deviniendo en la improcedencia una solicitud en tal sentido, que en función del monto pretendido en todo caso corresponde por competencia al Juez Civil Municipal, dicho sin perjuicio de la ineficacia de la solicitud de ejecución del demandante al carecer de derecho de postulación, el artículo 27 del C.G.P. es expreso al afirmar:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.” (Subraye fuera de texto).

De tal manera que solo en el caso de la ejecución de costas se puede acudir a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., con todas sus limitaciones, mientras que frente a los cánones de arrendamiento, debe verificarse que la demanda se

presente en oportunidad, so pena de procederse con el levantamiento de las medidas cautelares y el fenecimiento de la oportunidad de ejercer el cobro de los cánones de arrendamiento, que tiene su génesis en el aprovechamiento de esas medidas cautelares y no en el conocimiento que pueda tener el juzgador sobre el proceso de restitución.

Respecto de la ejecución de la sentencia restitutiva, debe decirse que tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, “...el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover “(...) la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)”, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado¹.” (Subraye fuera del texto).

De lo anterior se extrae que, de pretender la acción ejecutiva, esta procedía por la única suma cuyo pago se ordenó en la sentencia del 18 de noviembre de 2022, por un total de un (1) salario mínimo mensual legal vigente conceptuada en costas procesales, más no por los cánones de arrendamiento adeudados, y siempre que la solicitud fuese hecha en el término de treinta (30) días a partir de la ejecutoría del auto del 24 de febrero de 2023 que aprobó las costas para el caso de marras, lo cual tuvo lugar el 2 de marzo de 2023, feneciendo el término para el 21 de abril de 2023, sin que se hiciese solicitud en tal sentido, persiguiéndose únicamente en escrito del 24 de enero hogaño acreencias por arrendamiento, mejoras, servicios públicos y obras al inmueble, por lo que no podrán ser acumulados los numerarios.

Y es que sobre el particular también se ha referido la doctrina, señalando que

“No es dable considerar que el cobro de tales cantidades encaja en lo preceptuado por el Código General del Proceso en el inciso 5º del artículo 306, que establece que es factible obtener el cumplimiento forzado, a continuación del declarativo, de las sumas liquidadas en el proceso y las reconocidas en conciliación o transacción, porque la de la renta adeudada no encaja en ninguna de ellas.

¹ Expediente 11001-02-03-000-2021-02455-00.

Con esta normativa desaparece la controversia que existió en vigencia del artículo 35 de la ley 820 de 2003, ...”²

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En consecuencia, el Juzgado,

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto proferido el 17 de marzo de 2023, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41502af30b5b8e284c2f1a88b4ff52fa977e40475342d7ab83cbc00157a379d1**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Manual de Derecho Procesal. Azula Camacho. p. 156.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02562

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 17 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **WEIMAR VALENCIA BEDOYA y YURY MARCELA VALENCIA BEDOYA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d92730a5b9090ef069b8054292b2dd7a7b06372e08455dc5325e78bd2d6299**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2020-00847

Por secretaría, procédase a la devolución de los títulos judiciales en favor de la sociedad demandada, previa revisión de embargos de remanentes o créditos de mejor derecho. Para lo anterior, deberá aportarse certificación bancaria, para proceder con el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7db08618bade0d8644c941ba59b4927dbf1868c24deb6a827af4f5cb7174e2**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-01034

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 26 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **A CREDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA** contra **JOSE GABRIEL TUNJO NEUTA y GABRIEL TUNJO BELLO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02377295ef3856739263ff64ceca9fe279349335b036e096a058e817645ce206**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-01274

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 36 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **WILSON MONTALVO ROJAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc484ff767e7dc15632776e23af4afe84f92493e54a1230087d899f3a59fdcf7**
Documento generado en 26/10/2023 11:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00106

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **María del Pilar Messa Bazurto** quien se ubica en el Correo electrónico: **hernandezsierrainmobiliaria@gmail.com**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c26f417a7b4870ff666ff580363c1d13e590fbf26a71deea2b1f92b93ecee0**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00448

Revisado el presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGUESE a autos el plano del bien inmueble que se pretende afectar de servidumbre (No. 64).

2.- SOLICITAR al **JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, para que proceda a realizar la conversión de los dineros consignados a sus órdenes al proceso radicado 11001418901720200091400, por concepto de imposición de servidumbre, demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S A y demandada GILMA GALVIS DE BUITRAGO, por el total de \$15.124.906,00, allegando las constancias del caso, con miras a que haga parte del proceso de marras.

Ofíciase, anexando copia de las documentales que obran a numerales 03, 05 y 64 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256f146d681bd26a2f9c8941e4bea5e69d3082cc37d073a212d0c040c3091869**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00920

En atención a la solicitud presentada en escrito que obra a folio 68-70 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRACIELA FORERO JIMÉNEZ** contra **JAIRO BUSTOS GÓMEZ**, por **TRANSACCIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requírase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente emítanse las constancias a las que haya lugar, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c824beeb0fef253672f57a0e9ef8bd625919bb55cae8bc957a8c03e4597203e4**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00019

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 12 y 13 y 14 del presente encuadrado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 11 del presente encuadrado por valor total de **\$4.540.942.41** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que no fue objetada por la parte ejecutada.
- 2. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 12 del presente encuadrado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220001900 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MIGUEL ARNULFO PINTO MARTÍNEZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,11AutoSeguirEjecucion	\$ 150.000,00
TOTAL		\$ 150.000,00

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed31b30df8ca4eae9cc902eec0d62d580944fcb67e9e8988167c742fddd14f2**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00119
DEMANDANTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO : LUZ ANGELA CONGREJO LÓPEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que **LUZ ÁNGELA CANGREJO LÓPEZ Y JOSÉ ANSELMO VÁSQUEZ ALDANA**, se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO MUNDO MUJER S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ ÁNGELA CANGREJO LÓPEZ y JOSÉ ANSELMO VÁSQUEZ ALDANA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 6192644 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de marzo de 2023, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 09 a 10 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$980.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e23c52c94b4983caa3efb6dbb7b2e5a08a31f1838951b3dd74e432aa57e69fe**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Servidumbre Energía Eléctrica No. 2022-00171

Teniendo en cuenta lo solicitado por la actora en escrito aportado el 04 de octubre de 2023, que milita a Pdf 41 a 42 del expediente, una vez revisada la sentencia proferida el 02 de octubre de 2023 vista a Pdf 40, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el nombre de la entidad demandante en punto de los siguientes términos:

1. **CORREGIR** la sentencia de fecha 02 de octubre hogaño, en el sentido de indicar que el nombre de la entidad demandante es **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, y no como allí se indicó.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad cambió su razón social de CODENSA SA ESP a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

2. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f6bdb5860130490832b2922d9a6d367dd44dbc1db8fc3ac1c64f6be3cffffd1**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00244
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : EDUARDO ENRIQUE PULGAR URIBE

Teniendo en cuenta que **EDUARDO ENRIQUE PULGAR URIBE**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDUARDO ENRIQUE PULGAR URIBE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 6882935 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 10 a 11 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.860.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a993d8d3d643e446222d05ee3e9106bfb8ffebd76ae32f957a756c320c4fe72**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00326

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle CURADOR AD LITEM a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON MILERT TACHA HERRERA (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Para el efecto, nómbrase al abogado Carlos Alberto Riaño Riaño quien se ubica en el Correo electrónico: carlosarr623@gmail.com.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2287c2f8e6ac959bb253b1114503649b2dd3b88f9767d4e045cc7485e10c9236**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión No. 2022-00326

Teniendo en cuenta la documental que obran a folio 44 del expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que **MARÍA LUISA LEÓN DÍAZ, CINDY ELIZABETH TACHA LEÓN y NELSON ENRIQUE TACHA LEÓN**, en su calidad de herederos determinados del señor **NELSON MILERT TACHA HERRERA (Q.E.P.D.)**, se notificaron personalmente en el presente asunto en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes oportunamente guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87bf64204a0e4e6b898e54cec792f4a3f765eb441b0e35cbe1f9b63b4a9bb350

Documento generado en 26/10/2023 11:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00695

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 16 a 25 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **CAMILO ANDRÉS CAMARGO AVENDAÑO** de la orden de pago proferida en su contra desde el 14 de agosto de 2023, tal como consta a Pdf 16 a 17 y 23 de este encuadernado, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **TENER EN CUENTA** el citatorio remitido al demandado **HECTOR VICENTE CAMARGO AVENDAÑO** el 14 de agosto de 2023, que obra a Pdf 19 a 20 y 21 a 22 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

3-. **REQUIERIR** a la parte actora proceda a continuar con las diligencias de notificación del ejecutado Hector Vicente Camargo Avendaño, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

4-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación personal allegadas el 11 y 28 de agosto de 2023, que obran a numerales 24 a 25 del legajo principal, por no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, no aportó las constancias de envió de la comunicación al ejecutado junto al respectivo traslado de la demanda, ni su acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acb94f9a0e2cfa0f8aaf28c5c3e846f46059f2d8802e0da59b00400d3cb8c98**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2022-00927

Frente a la solicitud promovida por el apoderado de la parte actora en escrito allegado el pasado 11 de octubre de 2023, que milita a Pdf 34 a 37 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** a la entrega de dineros existentes o consignados a favor del presente asunto a la parte demandante, toda vez que, aún no se cuenta dentro del plenario con una liquidación de crédito aprobada, tal como lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso.

2-. Una vez en firme el auto que ordenó seguir delante de esta misma calenda, procédase a correr traslado de la liquidación del crédito que milita a numerales 34 a y 35 del cuaderno principal virtual, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e2635ba2fc65f36be830ca396e81a6d9e4fea6d9903034e38b30df0602e55e**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00927
DEMANDANTE : EVA ROCÍO MORALES RUÍZ
DEMANDADO : VÍCTOR HUGO VÁSQUEZ

Teniendo en cuenta que **VÍCTOR HUGO VÁSQUEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **EVA ROCÍO MORALES RUÍZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VÍCTOR HUGO VÁSQUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base de recaudo Letra de Cambio vista a Pdf 05 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de agosto de 2023, visto Pdf 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Pdf 28 a 31 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$50.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe894d3adfa3da01563455cd88f27f8cb405791ec072a866025ace41fd9cf8**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Hipotecario No. 2022-01276
DEMANDANTE : VIGILANCIA ACOSTA LTDA.
DEMANDADO : HUGO FERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ y Otra.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que **HUGO FERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ** y **CRISTINA OLAYA OLAYA**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **VIGILANCIA ACOSTA LTDA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en contra **HUGO FERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ** y **CRISTINA OLAYA OLAYA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **78586378**, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de noviembre de 2022, visto a numeral 14 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numerales 17 a 18 del expediente virtual.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50S-40592331** se encuentra debidamente embargado, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$740.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a41d38bf977c8dd42d82bb7d2f6c48235379f6928c0186dce22a94f3d6ad41**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal Sumario-Servidumbre No. 2022-01489

Conforme al informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2023, que milita a numeral 24 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo al abogado **REINALDO AREVALO CAÑÓN** y, en su lugar designar a la abogada **FLOR STELLA VALLES CUESTA**, quien se ubica en la dirección **Calle 106 No. 57-23 Oficina 407 de la ciudad de Bogotá – Correo electrónico juridica@confincoop.com.co**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DOLORES DAZA ROMERO**, conforme a lo previsto en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

La secretaría proceda a notificar su designación, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación electrónica, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 *Ibídem*.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cadade0ae1bae4f0004ddc73307bb333c8d45bb0218616991c9a4aad583f2e**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pago Directo No. 2022-01558

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 9 de octubre de 2023 que obra en los numerales 20 - 21 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GRUPO DE INGENIEROS DISEÑADORES Y CONSTRUCTORES S.A.S. y MILTON GEOVANNY ARTEAGA MEZA, por pago de los cánones en mora.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Por secretaría y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación continúa vigente.
- 4.** Sin costas para las partes.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef7cbcab65f37acaec33573e3d1f247ef446d0c86e37fe82ab460a9c86bfe6**
Documento generado en 26/10/2023 11:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01699**

Con el fin de resolver la solicitud militante a folio 10 del encuadernado, sel despacho dispone:

Negar la solicitud elevada, toda vez que la definición sobre la custodia u obligación de hacer que menciona la parte demandante sobre unos bienes, no quedó consignada en la parte resolutive de la decisión adoptada.

Por lo demás, este proceso únicamente trata sobre la ejecución de las sumas de dinero a las que fue condenado el señor Héctor Julio Piraján.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4f3dbf167230d9fa52d902ccc16eecd4e9e60c22e18dcda52bc078a15c95e**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01916

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ANGELA CARLOTA MENDEZ SUÁREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5509c213aaa65f872278fdebaafb7615e63f7e85624e6a7e5cef8ea73120ef03**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00019

Una vez revisado el proceso de la referencia advierte el Despacho que, habiéndose notificado el señor Rodolfo Daza Rodríguez, no era dado tener únicamente por notificado a la sociedad demandada LP PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. en auto del 27 de julio de 2023, teniendo en cuenta que la contestación de demanda la realizaron las tres sociedades demandadas por conducto de la misma apoderada judicial, confiriéndole cada una poder especial independientemente y no en virtud del Consorcio Interventoría Chorro Azul que la triada corporativa conforma.

En consecuencia, es del caso tener por integrado el contradictorio y continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, comoquiera que a los anexos de la contestación se accede a través de un enlace ubicado en el correo electrónico que milita a folio 27 del cuaderno principal, que dirige a una carpeta de Google Drive con los documentos, es del caso ordenar a Secretaría que incorpore al expediente la documental allí alojada, con miras a prevenir su eventual pérdida de inutilizarse el enlace o borrarse los archivos.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **LR PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA VIAL SAS y QUALLITY INGENIERIA** quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito (No. 27 - 28).

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada,

conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso. Inclúyase en el traslado el correo electrónico del que provino la contestación (No. 27), puesto que en el enlace contenido se encuentran los anexos de la misma.

TERCERO: PROCEDA Secretaría a incorporar al expediente los anexos de la contestación de la demanda, ubicados en la carpeta destino del enlace ubicado en el correo electrónico que milita a folio 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe21d1a9c74e18939a73c5441128e263f8fe7e73a6f7fdadeeca5be26fe83353**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular 2023-00019:Contestación de la demanda - Excepciones de mérito

Gloria Cristina Gaitan Arboleda <gcgaitana@unal.edu.co>

Mié 12/07/2023 4:57 PM

Para:Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:actmalquileresconstrucciones@gmail.com

<actmalquileresconstrucciones@gmail.com>;michaelandresleonleon@gmail.com

<michaelandresleonleon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

CONTESTACION DEMANDA 2023-0019.pdf;

SEÑOR JUEZ

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular 2023-00019:

DEMANDANTE: ACTM ALQUILERES CONSTRUCCIONES SAS

DEMANDADOS: LR PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.,INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA VIAL SAS y QUALITY INGENIERIA S.A.S. en su calidad de miembros del CONSORCIO INTERVENTORIA CHORRO AZUL

Asunto: Contestación de la demanda - Excepciones de mérito

Teniendo en cuenta el peso de los anexos, los mismos se encuentran a disposición en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1t2HjO9RWV52Z1HLEGVQdWkv47DVR3scp?usp=sharing>

Quedo atenta a lo que se pueda requerir.

Gloria Cristina Gaitán A.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Bogotá, D.C., 12 de julio de 2023

SEÑOR JUEZ

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular 2023-00019:

DEMANDANTE: ACTM ALQUILERES CONSTRUCCIONES SAS

DEMANDADOS: LR PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.,

INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA VIAL SAS y QUALLITY INGENIERIA

S.A.S. en su calidad de miembros del CONSORCIO INTERVENTORIA

CHORRO AZUL

Asunto: Contestación de la demanda - Excepciones de mérito

GLORIA CRISTINA GAITÁN ARBOLEDA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del extremo pasivo en el proceso de la referencia, a saber, LR PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.; INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA VIAL SAS; y QUALLITY INGENIERIA S.A.S. en su calidad de miembros del CONSORCIO INTERVENTORIA CHORRO AZUL; por medio de la presente, dentro de la oportunidad legal, comedidamente doy contestación a la demanda y a proponer excepciones de mérito, en los términos que paso a indicar:

FRENTE A LOS HECHOS

De conformidad con lo informado por mis poderdantes, respecto a los hechos, manifiesto:

HECHO PRIMERO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO SON VARIOS y se desglosan así:

Frente a la afirmación de que el CONSORCIO INTERVENTORÍA CHORRO AZUL solicitó servicios de transporte ante ACTM ALQUILERES CONSTRUCCIONES S.A.S. es menester manifestar que CONSORCIO INTERVENTORÍA CHORRO AZUL no solicitó servicios a la demandante. Una vez efectuadas las correspondientes verificaciones logró evidenciarse que el señor CÉSAR MAURICIO LUNA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía 1094906364 aprovechándose de su condición de trabajador del consorcio en su momento, sin autorización para ello y excediendo sus facultades contractuales y legales hizo acuerdos desconocidos para mis representados con la empresa de su hermano, el señor FABIAN ESTEBAN LUNA LEÓN, representante legal de la parte actora, por los cuales ACTM ALQUILERES CONSTRUCCIONES S.A.S. presentó varias facturas electrónicas al consorcio, las cuales no fueron rechazadas oportunamente por parte de mis poderdantes en razón a

que en el momento de presentarlas, el personal contable estaba en proceso de capacitación frente a la instalación de los programas de facturación electrónica.

Ahora bien, de las facturas relacionadas en el hecho es preciso resaltar que al evidenciar que las facturas AA-893, AA-921 y AA-943 contaban con una aceptación tácita de las mismas y con miras a evitar un desgaste administrativo y judicial, se efectuó el pago total de las mismas el día 18 de octubre de 2022, situación que se le informó por escrito mediante oficio CIC-I30-OTR-A-006-22 del mismo día al señor FABIAN ESTEBAN LUNA LEÓN, representante legal de la parte actora, como respuesta a un derecho de petición presentado por aquel.

En el mismo escrito se relacionó de manera clara que la factura AA-1016 relacionada en el hecho primero de la demanda, fue RECHAZADA por tratarse de un servicio no prestado por ACTM a favor de CONSORCIO INTERVENTORIA CHORRO AZUL, de lo cual se allega el correspondiente soporte.

En ese sentido, NO ES CIERTO ni que CONSORCIO INTERVENTORÍA CHORRO AZUL haya solicitado y/o recibido ningún servicio por parte de la demandante, ni mucho menos que se le adeude valor alguno.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Tal como se expuso en las consideraciones al hecho segundo, mis representados hicieron el pago correspondiente a las facturas AA-893, AA-921 y AA-943 aun cuando los servicios alegados nunca fueron solicitados ni recibidos. Igualmente la factura AA-1016 fue rechazada por tratarse de servicios no prestados.

Teniendo en cuenta que no se adeuda ningún concepto a la demandante, no resulta procedente ningún interés moratorio.

HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, nos atenemos a lo que resulte probado.

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, Tal como se expuso en las consideraciones al hecho segundo, mis representados hicieron el pago correspondiente a las facturas AA-893, AA-921 y AA-943 aun cuando los servicios alegados nunca fueron solicitados ni recibidos. Igualmente, la factura AA-1016 fue rechazada por tratarse de servicios no prestados.

HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO ES DE DERECHO.

HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO ES DE DERECHO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de dichas pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico, como se sustentará en las excepciones de mérito, y según lo expuesto en las consideraciones fácticas anteriormente desarrolladas, especialmente se reitera que el accionante no prestó ningún servicio al CONSORCIO INTERVENTORÍA CHORRO AZUL. Sin embargo, mis representados hicieron el pago correspondiente a las facturas AA-893, AA-921 y AA-943 aun cuando los servicios alegados nunca fueron solicitados ni recibidos. Igualmente, la factura AA-1016 fue rechazada por tratarse de servicios no prestados.

EXCEPCIONES:

1. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL

Los servicios alegados por la demandante no fueron prestados efectivamente, situación que se le informó por escrito mediante oficio CIC-I30-OTR-A-006-22 del 18 de octubre de 2022 al señor FABIAN ESTEBAN LUNA LEÓN, representante legal de la parte actora, como respuesta a un derecho de petición presentado por aquel. En ese sentido se rechazó la factura electrónica AA-1016 como se evidencia en soporte adjunto.

Habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 del Código de Comercio.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO

La parte demandada cumplió con el pago de las facturas que se aceptaron tácitamente por error de la misma, esto es, las facturas AA-893, AA-921 y AA-943 cuyo soporte de pago se adjunta como soporte probatorio de la misma.

Por otra parte, la factura AA-1016 fue RECHAZADA por tratarse de un servicio no prestado por ACTM a favor de CONSORCIO INTERVENTORIA CHORRO AZUL, de lo cual se allega también el correspondiente soporte.

EXCEPCIÓN GÉNERICA

Todas las demás que se encuentren probadas a lo largo del proceso judicial y aquellas que encuentre su Despacho.

PETICIÓN ESPECIAL

En ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso que indica: *“(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)”*; me permito solicitar muy respetuosamente a su Despacho, ordenar a la

accionante que se sirva prestar caución a favor de cada uno de mis poderdantes por los perjuicios que se han estado causando desde el momento en que se decretaron las cautelas, así como aquellas que se decreten de ahora en adelante.

Igualmente, solicito que se condene en costas y agencias de derecho a la parte accionante en caso de que se resuelva a favor del extremo pasivo del presente debate litigioso.

SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señora Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

☐ **TESTIMONIALES:**

Solicito sean tenido en cuenta, los testimonios de los señores:

- Jesús Alfonso Tovar Leal - C.C. 86'039.424 quien podrá ser notificado al correo electrónico interventoriachorroazul@gmail.com quien declarará sobre la no prestación de los servicios alegados, negocio causal de los títulos valores objeto del presente asunto.
- Luisa Fernanda Aguilar Cervera – C.C. 1072195293 quien podrá ser notificada al correo electrónico asistenteadm@lrproyectosdeingenieria.com quien declarará sobre la no prestación de los servicios alegados, negocio causal de los títulos valores objeto del presente asunto, así como el trámite dado a los títulos valores objeto del presente asunto.

☐ **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito su Señoría la declaración de parte de mis poderdantes aquí demandados, a través de sus representantes legales o quienes estos designen.

☐ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señora Juez ordenar la citación de los extremos procesales de la presente causa a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso.

☐ **DOCUMENTALES**

- Oficio CIC-I30-OTR-A-006-22 del 18 de octubre de 2022.
- Comprobante de envío del Oficio CIC-I30-OTR-A-006-22 del 18 de octubre de 2022 a ACTM.
- Comprobante de trazabilidad y rechazo de la Factura AA-1016.
- Comprobante de pago de las facturas AA-893, AA-921 y AA-943.

ANEXOS

1. Las documentales relacionadas como pruebas, las cuales se podrán consultar en la plataforma DRIVE por cuanto el peso de los mismos impide su envío por correo electrónico. No obstante, en caso de requerirlos se allegarán en físico o como su Despacho lo disponga.
2. Poderes para actuar.

NOTIFICACIONES

JESÚS ALFONSO TOVAR LEAL representante legal de QUALLITY INGENIERÍA
C.C. 86'039.424
Dirección: Calle 13A # 24 – 01, Villavicencio
Correo: quallityingenieriasas@hotmail.com

HARRINZON ALONSO TELLEZ ALDANA representante legal de INFRAVIAL
C.C. 7'316.089

Dirección: Calle 4 sur # 30- 65 MZ. 14 Casa 2A, Villavicencio
Correo: constructoratyltda@gmail.com

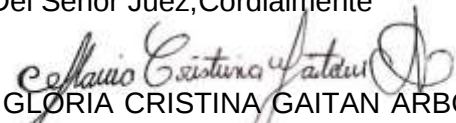
RODOLFO DAZA RODRÍGUEZ representante legal de LR PROYECTOS DE
INGENIERÍA y CONSORCIO INTERVENTORÍA CHORRO AZUL

C.C. 79'467.406
Dirección: Carrera 64 # 94-23
Correo: Lr@lrproyectosdeingenieria.com
Teléfono: 3174037621

La suscrita apoderada judicial de la parte demandada:

GLORIA CRISTINA GAITAN ARBOLEDA
c.c. 1.013.649.459
T.P: 332266 del C. S de la J. Dirección:
Carrera 51C #42-44 surTeléfono:
3162692115
Email: gcgaitana@unal.edu.co

Del Señor Juez, Cordialmente



GLORIA CRISTINA GAITAN ARBOLEDA
C.C. 1.013.649.459 de Bogotá,
T.P. 332.266 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00026

Conforme a lo solicitado en el ordinal “**Segundo**” del escrito aportado el pasado 29 de septiembre de manera coadyuvada por las partes, que milita a numerales 18 a 19 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. LEVANTAR la medida de aprehensión decretada sobre el automotor de placas **IJV126** de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO MENDEZ ARIAS**.

La secretaría proceda a tramitar el oficio aquí ordenado, con destino a la División de Automotores de la Sijin - Policía Nacional. –Ley 2213 de 2022-

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b896eb1a89925f120ffbe83c1ce2c8e0c0a993c3165bbf56e2b04f96e80fd03**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00026

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en la documental allegada el 29 de septiembre de 2023, que obran a Pdf 18 a 19 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **TENER EN CUENTA** que los demandados **CARLOS EDUARDO MENDEZ ARIAS y ANA ISABEL PUERTAS TEJEDOR**, dentro del término legal se mantuvieron silentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2.- **ORDENAR** la suspensión del presente asunto por el término de tres (3) meses contados a partir del 29 de septiembre de 2023, tal como lo solicitaron las partes de manera coadyuvada en el escrito que milita a Pdf 19 del presente proceso.
3. La secretaría proceda a contabilizar el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eae1efbd213c269d2a1bbf7b5a1550be5665b172791548c85c23e2353d0091**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00175

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra CIRO ALFONSO CASTIBLANCO NIETO, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor 01503070005473 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas, concretamente exigiendo el pago de las cuotas e intereses de plazo de los meses de junio de 2022 a enero de 2023, más el capital acelerado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 7 de marzo de 2023 (No. 06 C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la parte demandada, se contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones de mérito las denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA

OBLIGACIÓN y, FRAUDE PROCESAL, las cuales sustentó al unísono afirmando que el capital y los intereses cobrados se encuentran al día.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció considerando que no están llamadas a prosperar las excepciones por cuanto el demandado adeuda los pagos de los meses de mayo, junio y julio de 2022, ante lo cual fue acelerado el pago, sin negar que el moroso hubiese realizado abonos; destaca que la exigibilidad de la obligación proviene de la aceleración del pago y que respalda la existencia de la obligación el pagaré suscrito por el demandado y; finalmente, que no se ha incurrido en fraude procesal, pues se limita el ejecutante a ejercer su derecho a percibir la suma consignada en el título valor.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada alguna de las excepciones propuestas por la ejecutada.

En primer lugar, debe decirse que la totalidad de las excepciones propuestas tienden a demostrar que se realizó el pago de la obligación, por lo que el estudio de todas ellas se realizará en forma conjunta, como se procede a continuación.

En el presente asunto la parte demandante acompañó con su demanda un pagaré, en el que se incorpora la suma de \$71'775402, hecho que no fue

discutido en el presente proceso. Ahora bien, dicha suma de dinero debía pagarse en 96 cuotas mensuales iguales por la suma de \$1'212.943 y conforme con ello, en los hechos de la demanda se menciona que el demandado hizo unos pagos parciales, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$27'146.345, hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones, que corresponden a un valor de \$19'552.623 de capital acelerado, y un valor de \$7'593.722 por las cuotas en mora de los meses de junio de 2022 a enero de 2023, más unos intereses de plazo sobre las mismas.

Por su parte, el demandado insiste en que realizó el pago, trayendo para comprobar su dicho una serie de pruebas documentales, que demuestran los siguientes pagos: un pago por valor de \$1'285.000, realizado el 27 de mayo de 2022, y que según el demandado corresponde al pago de la cuota del mes de junio de 2022; dos pagos por valor de \$1'103.000, realizados el 5 de julio de 2022, que corresponderían al pago del mes de julio de 2022; un pago realizado el 29 de julio de 2022, por valor de \$1'103.000, por concepto de la cuota del mes de agosto de 2022, un pago realizado el 7 de septiembre de 2022, por valor de \$1'213.000, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022; un pago por valor de \$1'212.943, realizado el 7 de octubre de 2022, que corresponde a la cuota del mes de octubre de 2022; un pago por valor de \$1'213.000, realizado el día 9 de noviembre de 2022, correspondiente a la cuota de noviembre de 2022; un pago por valor de \$1'213.000, realizado el 5 de diciembre de 2022, correspondiente a la cuota de diciembre de 2022 y; finalmente un pago por valor de \$1'213.000, realizado el día 29 de diciembre de 2022, que corresponde a la cuota del mes de enero de 2022. Debe decirse que dichos pagos fueron aportados por la parte demandada con su escrito de excepciones y la misma parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, reconoció que efectivamente la parte demandada había realizado unos pagos a la obligación, pero sin realizar un pronunciamiento sobre los pagos y pruebas aportadas en forma concreta, lo que equivale a haber aceptado que dichos pagos fueron realizados en la forma y fechas en que se menciona en el escrito de excepciones, con las pruebas respectivas.

Pues bien, tal como se regula en la ley, el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en

la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga.

En efecto, es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, ***"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."***

De esta manera, debe el deudor allegar en legal forma una prueba que tienda a demostrar el pago efectuado, tarea en la cual se admite cualquier medio probatorio para su demostración.

Ahora bien, es claro que los pagos se entienden realizados válidamente cuando se realizan al propio acreedor, o a una persona que la ley o un juez autoricen a recibir a nombre de éste, o a una persona diputada por el mismo acreedor, de conformidad con el artículo 1635 del Código Civil.-

Así las cosas, conforme con las pruebas recaudadas en el presente proceso, se tiene que la demandada logró acreditar el pago total de las cuotas que se dijeron en la demanda se encontraban en mora, razón por la cual la parte demandante no tenía la facultad de acelerar el plazo, puesto que no se dio la causal correspondiente para ello, si se tiene en cuenta que con los pagos aportados, incluso se realizó un pago mayor al exigido mensualmente, frente al capital y los intereses corrientes de cada periodo.

Y es que no quedó duda a este despacho sobre la realización de los mencionados pagos, puesto que la parte demandada agregó las documentales para sustentar su dicho, se repite, sin que la parte demandante los desconociera o hiciera aun pronunciamiento concreto sobre los mismos.

En consecuencia, la parte demandada cumplió con la carga probatoria establecida en el Art. 167 del C.G.P., respecto del pago de las cuotas en mora, y por tanto acreditó que la parte demandante no podía acelerar el plazo en la forma en que lo hizo, dando al traste con las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE

JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al haber acreditado el pago de las cuotas que se dijeron en mora en la demanda, por lo que la parte demandante no podía acelerar el plazo.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TECERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría proceda de conformidad, previa revisión de embargos de remanentes o créditos de mejor derecho. En el mismo sentido y de ser necesario, procédase a la devolución de los dineros a quien le fueron descontados.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece11027663a2566dabcaa39cfc09bc798718b53ca1347b49fd30cc246e45672**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00394
DEMANDANTE : ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS
DEMANDADO : LINA MARÍA CÁRDENAS CUARTAS

Teniendo en cuenta que **LINA MARÍA CÁRDENAS CUARTAS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **LINA MARÍA CÁRDENAS CUARTAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 11735-1 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de abril de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 9.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$915.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db113bccdf07f664138b45529c7885edc21d379d35663c9d8cf77e99af62a0**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00768
DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S
DEMANDADO : JOSE WILLIAM MARTINEZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que **JOSE WILLIAM MARTINEZ HERNANDEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

Sobre el particular, es necesario indicar al apoderado de la parte actora que no es necesaria la prueba de la lectura del mensaje, para tener por surtido el acuse de recibo de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** como endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE WILLIAM MARTINEZ HERNANDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 05900468500032072 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de mayo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

¹ Números 07 a 08 y 09 a 10 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.372.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775050ed3f7465bcf2ca4a62c354f9c1da2ef65cfa312e3437bb536bda44181**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Restitución No. 2023-00948

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2023, en comunión con el admisorio de la demanda proferido el 08 de junio de esta anualidad y auto que decretó medidas cautelares adiado 17 de agosto hogaño (Pdf 23, 28 y 29), se observa que allí se ordenó de manera errónea el embargo de bienes y derechos de propiedad de señor JOSE BAUTISTA GIL, quien fue excluido de la presente actuación por ostentar la calidad de codeudor en el contrato de alquiler.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en la providencia proferida el 08 de junio de 2023 (Pdf 28) sobre los dineros que tenga en cuentas bancarias el demandado **JOSÉ BAUTISTA GIL** y, los remanentes que llegaren a resultar del proceso que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 1993- 0731501.
2. **MANTENER** las cautelas decretadas sobre los bienes de la demandada **LADY JOHANNA DE DIOS RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7784ea5f9f54bbdcfe038b9ea074a8ad751da9a7265bec43a9214061a2f0c276**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01042

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **IVÁN ALFREDO RAMÍREZ VILLEGAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d93fc54838db77d896b259e001dd959c38736948b9943ed01550ae9f47bf11**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01111

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, en su primer numeral, (No. 08 C. 1), por lo que se corrige de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **JHON JAIRO SIMIJACA RINCÓN** y **SANDRA GUERRERO BONZA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En lo demás el auto quedara incólume.

Absténgase Secretaría de emitir oficios nuevos, comoquiera que la medida ya fue comunicada con el nombre correcto del demandante (No. 13 y 14).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a9400cb30d9970d16cf846e2678dd0e57e2345e2452d6b59d404ba96b955a**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01326**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO** contra **MAGALLY TRINIDAD ROJAS CLAVIJO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 19945

1. Por la suma de **\$154.609** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada del mes de octubre de 2022, discriminada en la demanda.
2. Por la suma de **\$156.851** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada del mes de noviembre de 2022, discriminada en la demanda.
3. Por la suma de **\$159.125** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada del mes de diciembre de 2022.
4. Por la suma de **\$161.432** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada del mes de enero de 2023.
5. Por la suma de **\$163.773** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada del mes de febrero de 2023.

6. Por la suma de **\$166.147** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada del mes de marzo de 2023.
7. Por la suma de **\$168.557** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada del mes de abril de 2023.
8. Por la suma de **\$171.001** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada del mes de mayo de 2023.
9. Por la suma de **\$173.480** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada del mes de junio de 2023.
10. Por la suma de **\$175.995** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada del mes de julio de 2023.
11. Por los intereses moratorios del capital en los anteriores numerales causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida anteriormente descritas, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **\$781.229**, por concepto de intereses corrientes.
13. Por la suma de **\$5.081.822** M/Cte., por concepto de capital acelerado.
14. Se niega el mandamiento de pago por concepto de seguros, toda vez que no existe título ejecutivo que respalde su cobro.
15. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608205b8f58d902d64d56ece03436936b079761e39ae8dfb49a2ef2c7dd44ab2

Documento generado en 26/10/2023 11:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01338
DEMANDANTE : LILIANA ANDREA CUELLAR PENAGOS Y OTRO
DEMANDADO : MÓNICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA

Teniendo en cuenta que **MÓNICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **LILIANA ANDREA CUELLAR PENAGOS y YONY ALEXÁNDER POLOCHE CORTÉS** promovieron demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MÓNICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base de recaudo Letras de Cambio vistas a Pdf 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de agosto de 2023, visto Pdf 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Pdf 05 a 06 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213b0fcafdc639d5a9fde81dcba7999cb0aede806bbebaa8b1d5bbb0a36383a0**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2023-01358

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que no se subsanó la demanda conforme a lo ordenado, pues a pesar de la advertencia de la indebida acumulación de pretensiones, el apoderado insiste en que es posible acumularlas en la forma dispuesta en la demanda.

No obstante lo anterior, es claro que en el proceso de restitución que se presenta no es posible acumular las pretensiones contra distintos demandados, puesto que a pesar de tratarse de inmuebles que puedan estar en el mismo edificio, no están regidos por la misma relación arrendaticia, ni podrán servirse de las mismas pruebas.

Tenga en cuenta el actor, que el proceso de restitución tiene unas particularidades específicas que impiden que pueda tramitarse la demanda de esa manera, puesto que por ejemplo, ante el impago de la renta, se debe sancionar a la parte demandada y proferir sentencia, lo que no podría hacerse en forma parcial en este caso, si unos consignan y otros no.

En suma, en este caso se viola claramente lo dispuesto en el Art. 88 del C.G.P., pues contrario a lo que argumenta el demandante, porque no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni se hallan en relación de dependencia, ni mucho menos podrían servirse de las mismas pruebas, por tratarse, se repite, de relaciones jurídicas diferentes.

En consecuencia, la demanda deberá rechazarse.

Secretaría, tome atenta nota.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **182**, hoy **30 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b62210add0e962a4f394f1720f2c919f7b5ad52ba19278bbb38d69d46ec715f**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01432

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 29 de septiembre de 2023 que obra en los numerales 07 - 08 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JHOAN MAURICIO ROMERO DÍAZ**, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Sin necesidad de ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haberse practicado en el proceso.
3. Por secretaría y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación continúa vigente.
4. Sin costas para las partes.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923f7ec2f191c7e97a5328a95c967008daede75b02d22eb8c5563b4a7cd64ad7**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01454

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 11 de septiembre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b944857d430e9bb8eee295cf34eb9f4a49d8f18bd80daf512e24a251b0791d88**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01466

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 12 de septiembre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0999d155b1beae7047f812797d347917b4d2d75fcde014d2d25f225e3009a4f8**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. 2023-01516

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 3 de octubre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88919bdad836e63a0e65c87c755183c893678cc813b79e30ba4db3a832185c15**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01542

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 4 de octubre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 182, hoy 30 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff013f464997c156dcdcc535f4c13ab35c479b4afa3f03f7492399209e01a8d**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>